

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 28

Fecha Estado: 21/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110012900	Ordinario	CONSUELO INES - URIBE CALLE	LILIANA MARIA - URIBE VELEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir expediente fiscalía.	20/02/2023	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento decreta embargo de remanentes, Of. 102, en la fecha se envía por correo electrónico	20/02/2023	1	
05266310300220180021500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CERRAMIENTOS ARQUITECTONICOS S.A.S.	Auto de traslado liquidación Corre traslado liquidación crédito a la parte demandada.	20/02/2023	1	
05266310300220190033400	Verbal	LUZ MARY MONSALVE HOYOS	PROMOTORA LEMMON S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante.	20/02/2023	1	
05266310300220200001000	Ejecutivo Singular	EFRAIN RESTREPO JARAMILLO	SEBASTIAN MARQUEZ RENDON	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	20/02/2023	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto que pone en conocimiento Sustituye curador Ad-Litem. se sustituye en dicho cargo a la abogada Monica Marcela Muñoz Osorio, telefonos: 2762917 y 3122323418, correo electrónico monica291974@gmail.com	20/02/2023	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se requiere a la parte actora	20/02/2023	1	
05266310300220210003500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar despacho comisorio al expediente, y corre traslado avalúo comercial.	20/02/2023	1	
05266310300220210012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	TOMAS ROLDAN HINCAPIE	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Concede recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante la sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.	20/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220002100	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO GOMEZ MEJIA	JULIAN FERNANDO CANO BERMUDEZ	Auto que pone en conocimiento se pone en conocimiento la respuesta de Comfenalco	20/02/2023	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	20/02/2023	1	
05266310300220220010600	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CADAVID MARIN	TAX INDIVIDUAL	Auto reconociendo personeria a apoderado Se concede personería al abogado Juan Fernando Serna Maya para representar a la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., se requiere a la parte demandante.	20/02/2023	1	
05266310300220220028500	Verbal	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO	URBANIZACION COLORS PH	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado	20/02/2023	1	
05266310300220220028500	Verbal	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO	URBANIZACION COLORS PH	Auto reconociendo personeria a apoderado Para representar a Optima S.A.S., se reconoce personeria a Diana Lucia Barrientos Gómez, para respresentar a Urbanización Colors PH. se reconoce personería a Claudia Muñoz de Bedout, y para representar a 1. Teg Seguridad LTDA, se reconoce personería a Ana Maria Torres Acevedo.	20/02/2023	1	
05266310300220220031900	Verbal	DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO	URBANIZACION COLORS PH	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado	20/02/2023	1	
05266310300220220031900	Verbal	DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO	URBANIZACION COLORS PH	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a Diana Lucia Barrientos Gomez para respresentar a Optima S.A.S., y se reconoce personería a Claudia Muñoz de Bedout para representar a Urbanización Colors PH.	20/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER GARCIA LLUESMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con la anterior petición, en los términos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., se decreta el embargo de remanentes o de bienes que le llegaren a quedar o se llegaren a desembargar a la parte demandada en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, radicado 2018-00527.

Oficiese al juzgado referido a efectos de que tomen la nota correspondiente.

CUMPLASE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00144 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO Y OTROS
Demandado (s)	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la anterior solicitud de la apoderada del proceso para el cual se encuentran embargados lo remanentes, referente a que se termine el proceso por desistimiento tácito, se niega por improcedente, atendiendo a que los presupuestos para esta clase de terminación están claramente definidos en el artículo 317 del C.G. del Proceso y en este caso, no han transcurrido los términos allí previstos, además de encontrarse pendiente de perfeccionar el secuestro que se ha ordenado y desde el mes de octubre del 2022 se realizó un requerimiento al comisionado que no ha dado respuesta, siendo evidente que la carga no corresponde a la parte sino que está pendiente una actuación del comisionado a quien se requerirá nuevamente para efectos de que dé cuenta de la efectividad de la medida.

Sin embargo, como la acción adelantada es la hipotecaria y los bienes objeto de garantía ya están embargados, para la continuidad del proceso, se requiere a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el auto de fecha 1° de julio de 2022, intentando la notificación en la dirección CARRERA 69 NRO. 30-93, la cual fue suministrada por el demandado al momento de suscribir la escritura de hipoteca y luego, dependiendo del resultado de la misma, se resolverá sobre el emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 117
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00285 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente llamamiento en garantía, que hace el codemandado OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION, por intermedio de su apoderado judicial a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro del presente proceso verbal, incoado por DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO en nombre propio y de CELESTE ESPEJO ESCOBAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PERSONALMENTE, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00285 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO Y/O.
DEMANDADO	URBANIZACION COLORS P.H Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Conforme a las constancias de notificación personal allegadas por la parte activa, téngase por notificadas de la demanda a Optima SAS, Urbanización Colors PH, Una A-Aseo Integrado S.A .

Respecto de la demandada I.Teg Seguridad LTDA, como quiera que por intermedio de apoderada judicial afirma que no le fueron remitidas las pruebas –documentos adjuntos- de la demanda, y con el fin de evitar futuras nulidades, no se tendrá por notificada de forma personal, sino que se tendrá por notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso. Por la Secretaría del Juzgado remítase a la apoderada el link del proceso.

Se incorpora al expediente las respuestas a la demanda que en término oportuno realizaron Óptima SAS y Urbanización Colors PH. Una vez integrada la Litis se correrá traslado conjunto de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio a que haya lugar.

Para representar a Óptima SAS se reconoce personería a DIANA LUCIA BARRIENTOS GÓMEZ portadora de la T.P 39.059; para representar a Urbanización Colors PH., se reconoce personería a CLAUDIA MUÑOZ DE BEDOUT portadora de la T.P 314832, y para representar a I.Teg Seguridad LTDA, se reconoce personería a ANA MARIA TORRES ACEVEDO portadora de la T.P 283.507 conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En auto aparte se resuelve sobre el llamamiento en garantía formulado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	116
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00319 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE (S)	DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO
DEMANDADO (S)	URBANIZACION COLORS P.H Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hace el codemandado OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION, a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro del presente proceso verbal, incoado por YESICA LINSAY MEJIA CARMONA y DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PERSONALMENTE, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	910
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00319 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE (S)	DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO
DEMANDADO (S)	URBANIZACION COLORS P.H Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Conforme a las constancias de notificación personal allegadas por la parte activa, téngase por notificadas de la demanda a Optima SAS, Urbanización Colors PH, Una A-Aseo Integrado S.A y I.Teg Seguridad LTDA.

Se incorpora al expediente las respuestas a la demanda que en término oportuno realizaron Óptima SAS y Urbanización Colors PH. Una vez integrada la Litis se correrá traslado conjunto de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio a que haya lugar.

Para representar a Óptima SAS se reconoce personería a DIANA LUCIA BARRIENTOS GÓMEZ portadora de la T.P 39.059, y para representar a Urbanización Colors PH., se reconoce personería a CLAUDIA MUÑOZ DE BEDOUT portadora de la T.P 314832; conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En auto aparte se resuelve sobre el llamamiento en garantía formulado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00021 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	OSCAR FERNANDO GÓMEZ
Demandado (s)	JULIAN FERNANDO CANO BERMUDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de las partes, la anterior respuesta de COMFENALCO, , donde se informa que la solicitud de medida no fue atendida por cuanto la parte demandada no poseía vínculo con esa entidad; pero se advierte que en auto anterior, ya se había ordenado la terminación y levantamiento de las medidas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	118
Radicado	05266 31 03 002 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EFRAIN MOLINA SANJUAN
Tema y subtemas	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó a EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, para la ejecución del pagaré N° 013816110000503, por valor de \$ 499'816.149, más los intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2022 y las sumas relacionadas por concepto de intereses de plazo y por “otros conceptos”, también incluidos en el pagaré base de recaudo.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el señor EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, obrando en calidad de avalista de la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., suscribió el titulo valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación; que los demandados no cancelaron la obligación en la forma pactada, y en consecuencia se extinguió el plazo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, por la suma de \$ 499'816.149, por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 013816110000503, que contiene la obligación N° 725013810008119, suscrito el 25 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de febrero de 2022. Más la suma de \$ 15'853.700 por concepto de intereses de plazo, causados del 06 de noviembre de 2021 al 23 de febrero de 2022, a una tasa del 8,110000% E.A. Finalmente, por la suma de \$2'800.000 por "Otros conceptos", también incluidos en el pagaré base de recaudo.

Posteriormente, la parte demandante presentó reforma de la demanda, incluyendo como demandada a la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., librándose también la orden de apremio en contra de ésta mediante auto del 2 de septiembre de 2022.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora por cuanto se observó que Mediante Aviso No. 610-000100 del 13 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada, por lo que debía indicar si conocía dicho trámite. En atención a ello, la parte actora solicitó continuar el proceso únicamente, en contra del señor EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN.

Vinculado el demandado, notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no pago, nialegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2022, y el dictado conforme a la reforma el día 2 de septiembre de 2022, únicamente en contra del señor EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, fuera de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y valuados, o que llegaren a estarlo, se pague el crédito y las costas..

SEGUNDO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la subrogación.

TERCERO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$25.000.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15efc6fd89bcebfaf279b9e20f378af4e0d5cd08e74bdb5c50aff834babeaf2a**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 31 03 002 2011 00129 00
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE (S)	CONSUELO INÉS URIBE CALLE
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA URIBE VÉLEZ Y ÓSCAR DARÍO RESTREPO BOTERO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE FISCALÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Tal y como es solicitado por la Fiscalía 250 Seccional del Municipio de Envigado mediante oficio nro. 052 – OT 14455 del 14 de febrero de 2023, suscrito por Diego Alejandro Ospina Agudelo, Técnico Investigador II CTI – ZONA SUR ENVIGADO, remítasele de manera inmediata y en forma digital, el presente proceso.

Lo anterior, a fin de que obre en el proceso penal que adelanta la referida Fiscalía por el Delito de FALSO TESTIMONIO, bajo el Número Único de Noticia Criminal SPOA 050016000248201808778.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00443 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	LUZ MARY CORREA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SANTRA LTDA.
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA RESPONDER DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Por la Secretaría del Juzgado dese respuesta a la solicitud que, mediante derecho de petición, han hecho los señores Luz Mary Correa Cardona, Annyulei Zuluaga Correa y Mateo Zuluaga Correa, respuesta que se dará en los siguientes términos:

- 1º. Que ante este Juzgado sí se tramitó el proceso Ejecutivo de Luz Mary Correa Cardona, Annylei Zuluaga Correa, Jonathan Zuluaga Restrepo y Mateo Zuluaga Correa, en contra de la sociedad “Santra Ltda.”, proceso radicado bajo el número 05266310300220120043300.
- 2º. Que el citado proceso pasó por cambio de ponente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Envigado, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, lo que ocurrió el 28 de abril de 2015.
- 3º. Que los dineros que se habían consignado a órdenes de dicho proceso, siguieron por cuenta de este Juzgado, por lo que en el mes de julio de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, quien conoce del proceso, le solicitó a este Juzgado entregar dichos dineros a la parte demandante, procediéndose a hacer entrega de la suma de \$ 35.034.544.00, suma que era la que se encontraba depositada, de acuerdo con el listado de títulos que para el efecto suministró el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.
- 4º. Con respecto al informe de los dineros consignados con destino al proceso arriba referido que solicitan los peticionarios, no es una información que pueda suministrar este Juzgado, pues como se dijo arriba, desde el 28 de abril de 2015 el proceso pasó por

cambio de ponente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Envigado, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

5º. Con respecto a la información sobre la totalidad de los dineros entregados al abogado Gil Alberto Patiño Bedoya, dentro del proceso arriba mencionado, no lo sabemos porque el proceso, se repite, desde el 28 de abril de 2015 no es de conocimiento de este Juzgado, solo podemos certificar, que en el mes de julio de 2021 se le entregaron al citado abogado \$ 35.034.544.00.

6º. Se le recomendará a los peticionarios, que para mayor claridad sobre sus inquietudes, se dirijan al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, el cual conoce del proceso, y se estudie el mismo con atención, pues de acuerdo con la información que aparece en el Sistema Siglo XXI sobre el proceso referido, aparecen varias constancias sobre consignación de dineros. También pueden hacer las consultas respectivas en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado y en Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Radicado	05266310300220180021500
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FERNANDO GONZÁLEZ SIERRA Y “CERRAMIENTOS ARQUITECTOS S.A.S.”
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se CORRE TRASLADO a los demandados por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:
Informo al señor Juez, que desde el 3 de marzo de 2022, se nombró Curador Ad-Litem para la sociedad demandada “Pórticos Ingenieros Civiles S.A.”. Posteriormente, el señor apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el cambio del Curador Ad-Litem nombrado, pues éste no había manifestado su aceptación, solicitud a la que el Juzgado le contestó por auto del 1º de Julio de 2022, indicándole que, previo a accederse a su solicitud, debía presentar constancia de que le comunicó al Curador Ad Litem nombrado el auto mediante el cual se efectuó su nombramiento, lo que al día de hoy no ha hecho.
A Despacho.
Envigado Ant., febrero 20 de 2023.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2019-00334-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARY MONSALVE HOYOS
DEMANDADO	“PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.”
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga que le compete en el sentido de dar cumplimiento a lo que se le ordenó por auto del 1º de julio de 2022, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	114
Radicado	05266 31 03 002 2020 00010 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	EFRAÍN RESTREPO JARAMILLO
Demandado (s)	CAROLINA GUTIÉRREZ MARQUEZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Efraín Restrepo Jaramillo contra Carolina Gutiérrez Márquez y otros, por auto del 20 de septiembre de 2022, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de dicha notificación.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 20 de septiembre de 2022, cuando por auto de esa fecha, el Juzgado le negó al demandante solicitud que hizo en el sentido de que se tuviera notificados a varios demandados del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, y se le ordenó notificar dicho auto, trámite que es de su carga exclusiva y que, a pesar del tiempo que hace que se libró dicho mandamiento de pago, 21 de enero de 2020, aún no se ha hecho. Fue por ello entonces, que se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días realizara la actuación mencionada, sin que, transcurrido dicho término, lo haya hecho, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, porque no se ha practicado ninguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo de Efraín Restrepo Jaramillo contra Carolina Gutiérrez Márquez y otros, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. No se ordena la cancelación de medidas cautelares, porque no se practicó ninguna.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00128 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	TULIO ERNESTO LEZCANO Y CARLOS MARIO LEZCANO
DEMANDADO (S)	ANA CRISTINA LEZCANO Y HEREDEROS DE MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO
TEMA Y SUBTEMAS	SUSTITUYE CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que FERNANDO CORTÉS HOYOS nada ha dicho con respecto al nombramiento que se le hizo como Curador Ad-Litem de los Herederos de la Finada María Adelfa Molina, a pesar de que la parte demandante aportó constancia de haberle comunicado el nombramiento, con el fin de agilizar el trámite del presente proceso se sustituye en dicho cargo a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en los teléfonos 2762917 y 3122323418, correo electrónico monica291974@gmail.com

Comuníquesele el nombramiento y, si acepta, la Secretaría le hará la notificación vía correo electrónico, remitiéndole el link del expediente para que proceda a emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Radicado	05266310300220210003500
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE
Tema y subtemas	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE Y CORRE TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 58 del 25 de octubre de 2021, y sin oposición alguna, se ordena AGREGARLO AL EXPEDIENTE. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado y como la parte demandante ha presentado el avalúo comercial del bien inmueble hipotecado, de dicho AVALÚO COMERCIAL se CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00125 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ
DEMANDADO (S)	LUZ MARINA CARMONA CARDONA, ÉDGAR DE JESÚS RUIZ GÓMEZ Y GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito dentro del proceso Ejecutivo de Tomás Roldán Hincapié contra Luz Marina Carmona Cardona, Édgar de Jesús Ruiz Gómez y Giovanni Alberto Velásquez Soto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez que la sociedad “EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A TAX INDIVIDUAL” ya se notificó del auto admisorio de la demanda y, en forma oportuna, respondió la demanda oponiéndose a sus pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, presentó oposición al Juramento Estimatorio de Perjuicios que hizo la demandante y llamó en garantía a la sociedad “Compañía Mundial de Seguros S.A.”. Al apoderado ya se le concedió Personería para actuar.

La sociedad “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.” también se notificó del auto admisorio de la demanda y, en forma oportuna emitió pronunciamiento oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el Juramento Estimatorio que hizo el demandante. A su apoderado no se le ha concedido Personería.

Al día de hoy, faltan por notificarse del auto admisorio de la demanda los demandados SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JESÚS ALBEIRO NARVÁEZ NARVÁEZ.

A Despacho.

Envigado Ant., febrero 20 de 2023.

Jaime A. Araque C.
Secretario

Radicado	05266310300220220010600
Proceso	VERBAL
Accionante (s)	HUMBERTO DE JESÚS CADAVID MARÍN
Demandado (s)	SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ, JESÚS ALBEIRO NARVÁEZ NARVÁEZ, “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”, “EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. TAX INDIVIDUAL”
Tema y subtemas	CONCEDE PERSONERÍA Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y en la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA para representar en este proceso a la sociedad demandada “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”.

Se REQUIERE a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible tramite la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JESÚS ALBEIRO NARVÁEZ NARVÁEZ.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ